



Roj: **SAP AB 1057/2013 - ECLI: ES:APAB:2013:1057**

Id Cendoj: **02003370022013100515**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **21/11/2013**

Nº de Recurso: **5/2013**

Nº de Resolución: **341/2013**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES MONTALVA SEMPERE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

ALBACETE

SENTENCIA: 00341/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN Nº 2 DE ALBACETE

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 ALBACETE

Teléfono: 967596539 967596538

N85850

N.I.G.: 02003 48 2 2012 0102547

PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000005 /2013

Delito/falta: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/querellante: Paula

Procurador/a: D/Dª MARGARITA GOMEZ MORENO

Abogado/a: D/Dª MARIA CARMEN REY BRAVO

Contra: Adrian

Procurador/a: D/Dª JAVIER VIDAL VALDES

Abogado/a: D/Dª ANTONIO-MANUEL NUÑEZ POLO-ABAD

S E N T E N C I A Nº 341/13

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. ANTONIO NEBOT DE LA CONCHA.-

Magistrad@s:

Dª. MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVÁ SEMPERE.-

D. JUAN MANUEL SÁNCHEZ PURIFICACIÓN.-

En Albacete, a veintiuno de Noviembre de 2013.



VISTA en Juicio Oral y Público ante esta Audiencia Provincial la Causa número 5/13 procedente del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Albacete, tramitada bajo el número 1/12 por el Procedimiento Ordinario, por dos Delitos de AGRESIÓN SEXUAL, COACCIONES y AMENAZAS contra Adrian , de nacionalidad española, con NIF nº NUM000 , nacido en Albacete el día NUM001 -1967, hijo de José Antonio y María Josefa, con domicilio conocido en Albacete, Calle PASEO000 , nº NUM002 - NUM003 ; sin antecedentes penales, solvente y en Libertad Provisional por esta causa, representado por el/la Procurador/a D./ª JAVIER VIDAL VALDÉS y defendido por el/la Letrado/a D./ª ANTONIO MANUEL NÚÑEZ POLO, siendo Acusación Particular Dª Paula , representada por el/la Procurador/a D/ª MARGARITA GÓMEZ MORENO y defendida por la Letrada Dª CARMEN REY BRAVO, y Acusación Pública el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. Dª SILVIA BALLESTEROS APARICIO, designada Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. *MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVÁ SEMPERE*:

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO .- Con fecha 20 de Diciembre de 2012 el Instructor/a acordó pasar a Procedimiento Ordinario las Diligencias Previas número 181/12, practicadas hasta entonces para determinar la naturaleza de los hechos denunciados, las personas que en los mismos pudieran haber tenido participación y el procedimiento aplicable. Se dictó Auto de conclusión de Sumario en fecha 30 de Enero de 2013 y se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial.

SEGUNDO .-Solicitada la apertura del juicio y previos los trámites procesales de rigor éste se ha celebrado los días 11, 12 y 13 de Noviembre de 2013 en cuyo acto se han practicado las pruebas instadas por las partes, con el resultado que obra en soporte para grabación de imagen y sonido que consta unido en las presentes actuaciones.

TERCERO .-El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones modificativas calificó definitivamente los hechos de autos como constitutivos de: A) dos delitos de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal , B) un delito continuado de coacciones en el ámbito familiar del artículo 172.2 y 74 del Código Penal y C) un delito de continuado de amenazas en el ámbito familiar del artículo 171.4 y 5 párrafo segundo del Código Penal . Es responsable en concepto de autor el acusado. Concurren como circunstancias modificativas de responsabilidad criminal la agravante de parentesco del art.23 CP en relación con los delitos del apartado A).

Solicitando, por cada uno de los dos delitos del apartado A) la pena de diez años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros a Paula , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente, y la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, durante un periodo de diez años, posterior a la ejecución de la pena.

Por el delito del apartado B) la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por periodo de tres años. Prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Paula , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante tres años.

Por el delito del apartado C) la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por periodo de tres años. Prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a Paula , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante tres años. Procede imponer al acusado el abono de las costas procesales.

Sin pronunciamiento sobre la responsabilidad civil.

CUARTO .-La Acusación Particular que representa y defiende a Doña Paula , en igual trámite, calificó los hechos como constitutivos de A) dos delitos de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal . B) Un delito continuado de coacciones en el ámbito familiar del artículo 172.2 en relación con el artículo 74, ambos del Código Penal . C) Un delito continuado de amenazas en el ámbito familiar del artículo 171.4 y 5 párrafo segundo del Código Penal , en relación con el artículo 74 del mismo texto legal . Es responsable en concepto de autor el procesado. Concurren como circunstancias modificativas de su responsabilidad penal respecto de los delitos de agresión sexual la circunstancia agravante de parentesco prevista en el artículo 23 CP . Solicitando, por cada uno de los delitos de violación, la pena de diez años de prisión , accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.2 en relación con el artículo 48.2 del Código Penal , se le imponga al procesado la prohibición de aproximarse a Paula a una distancia no inferior a 300 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que frecuente o en el que se encuentre, así como de comunicar con ella por cualquier medio durante diez años. Por el delito



continuado de coacciones en el ámbito familiar la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por periodo de tres años. Y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.2 en relación con el artículo 48.2 del Código Penal, se le imponga al procesado la prohibición de aproximarse a Paula a una distancia no inferior a 300 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que frecuente o en el que se encuentre, así como de comunicar con ella por cualquier medio durante tres años. Y por el delito continuado de amenazas en el ámbito familiar la pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por periodo de tres años. Y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 57.2 en relación con el artículo 48.2 del Código Penal, se le imponga al procesado la prohibición de aproximarse a Paula a una distancia no inferior a 300 metros, a su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que frecuente o en el que se encuentre, así como de comunicar con ella por cualquier medio durante tres años. Todo ello con expresa imposición de costas, incluidas las de esta acusación particular, sin petición de indemnización en concepto de responsabilidad civil.

QUINTO.- La defensa del procesado en el mismo trámite solicitó la libre absolución para su patrocinado, con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO.- El procesado D. Adrian, mayor de edad y sin antecedentes penales, contrajo matrimonio con D^a Paula el 31 de Julio de 2000, fruto del cual nacen dos hijas en la actualidad menores de edad, estando la pequeña aquejada de discapacidad por parálisis cerebral. Tras doce años de convivencia, D^a Paula decide separarse en Primavera del año 2012 y así se lo hace saber a su marido quien rechaza la decisión, durmiendo en habitaciones separadas desde Marzo.

SEGUNDO.- Como consecuencia del rechazo provocado, el día 20 de Mayo de 2012, el procesado intentó hablar con su mujer quien estaba tumbada en el sofá, no queriendo ésta mantener ya más conversaciones, momento en que utilizando la fuerza, la "coge en volandas" y contra su voluntad, se la lleva al dormitorio y allí pese al llanto y negativa de la víctima, sujetándole los brazos, la penetra vaginalmente llegando a eyacular, y tras la consumación, agarrándola fuertemente la cara le manifiesta: " *y ahora reacciona* ".

TERCERO.- Posteriormente: el día 22 de Noviembre de 2012, aproximadamente sobre las 07:15 de la mañana, D^a Paula sale de la ducha, momento en que entra su marido y se sienta en el bidé y mientras ella se coloca su albornoz, él le coge de las piernas a la altura de las rodillas y de nuevo le insiste: quiere hablar con ella, y una vez más, D^a Paula, se niega.

En ese instante el procesado con ánimo de satisfacer su impulso sexual y como una muestra más de entre otras, de dominio sobre su mujer, con cara desencajada la coge con fuerza, y contra su voluntad, la coloca en la encimera del lavabo, y consigue abrirla las piernas pese a su férrea oposición pues por ésta se hacía fuerza en sentido contrario para que permanecieran cerradas, pero con sus manos el procesado logra abrirlas, llegando a golpearse D^a Paula en el omoplato izquierdo contra el artilugio del baño donde se cuelga el vaso con los cepillos de dientes, y la penetra vaginalmente, no llegando a eyacular, y tras conseguir la penetración el procesado le manifiesta: " *Y ahora vas y me denuncias hija de puta* ".

CUARTO.- A consecuencia de éstos últimos hechos, D^a Paula sufrió lesiones consistentes en zona de eritema postcontusional en omoplato izquierdo y dos hematomas postcontusionales redondeados-digitados de 1-2 cm de diámetro en la cara interna de ambos muslos, que requirieron para su sanidad de una única asistencia facultativa, con prescripción de analgésicos y antiinflamatorios, tardando en curar siete días, siendo uno de ellos impositivo para sus ocupaciones habituales.

QUINTO.- El procesado, para restringir la libertad de D^a Paula, en diversas ocasiones, le ha privado del uso del vehículo utilizado habitualmente por la misma para desplazarse con sus hijas, una de las cuales presenta graves problemas de movilidad a consecuencia de la parálisis cerebral que padece; y le ha quitado las tarjetas de crédito utilizadas por ella para el sustento de la economía familiar, dándolas de baja o anulándolas.

Así, sobre las 08:30 horas de un día no determinado del mes de Marzo de 2012, en presencia de sus hijas menores, el procesado le quitó a su esposa las llaves de la vivienda y del vehículo familiar, impidiendo que se desplazaran con el mismo; y el día 10 de noviembre de 2012, le quitó la tarjeta de crédito y le exigió a su esposa que le entregara las llaves del coche, privándole de su uso hasta su devolución el día 19 de noviembre de 2012, reconociéndole a su esposa que "se había portado muy mal".

SEXTO.- Desde la presentación de la demanda de medidas provisionales por D^a Paula en Octubre de 2012, hasta la interposición de la denuncia, el procesado le ha manifestado en varias ocasiones que: " *va a conseguir*



que le echen del trabajo", "que le va a joder la vida", "le va a quitar a las niñas", "se va a morir de hambre", y "que le dejará debajo de un puente" llegando a atemorizarla y a intranquilizarla por ello.

SÉPTIMO .- D^a Paula tiene una personalidad insegura, una importante dependencia emocional hacia el procesado paliada con tratamiento psicológico que comenzó el 20 de Diciembre de 2012, miedos intensos que se van superando progresivamente gracias a dicho tratamiento y tendencia a ser sumisa.

Y a raíz de lo acontecido, presenta leve sintomatología anímica, habiendo renunciado a cualquier tipo de indemnización que le pudiera corresponder por los hechos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERO .- Valorada en conciencia por el Tribunal la prueba practicada en su conjunto y de conformidad con el *factum* relatado, los hechos que se han declarado probados son constitutivos : A/ y B/ dos delitos contra la libertad sexual- agresión sexual previstos y penados en el artículo 178 y 179 del CP en concurso real con C/ un delito de continuado de coacciones ex art.172.2 y 74 CP y D/ un delito continuado de amenazas en el ámbito familiar del artículo 171.4 y 5 párr.2º del mismo Texto Legal , resultando autor el procesado por su participación directa, material y voluntaria: artículo 28-1 CP .

SEGUNDO.- *Prueba y calificación de los hechos* .

Se formula acusación en primer lugar en virtud de los artículos antedichos: 178 y 179 CP, al imputar al procesado dos episodios incardinables en el art. 179 CP dado que el atentado contra la libertad sexual de la víctima lo ha sido empleando violencia y con acceso carnal consistente en sendas penetraciones vaginales.

Recordemos que lo que califica la agresión sexual del artículo 179 del Código Penal –tratándose además de un tipo comprendido dentro de los delitos contra la libertad sexual que afecta al libre consentimiento del sujeto pasivo– no es la mayor o menor resistencia, sino la falta de consentimiento para el contacto sexual mediante penetración anal, bucal o vaginal, *en el caso vaginal* , que se obtiene empleando violencia o infundiendo miedo.

Analicémoslo.

TERCERO .- Sin duda, la *esencial* prueba de cargo viene conformada por el *testimonio de la víctima* , testimonio que reúne todos los requisitos exigibles por la Jurisprudencia, coherente con sus declaraciones previas (a la policía y en el Juzgado instructor), que se mantienen incólumes hasta el plenario, testimonio al que hemos otorgado plena credibilidad.

En suma, la Sala que ha visto, observado y escuchado a D^a Paula , la ha creído, y por eso opinamos que D^a Paula nos ha contado la verdad, y no sólo su verdad, sino "*la verdad*".

Decimos esto porque la defensa pretende "desmontar" la tesis acusatoria incidiendo en que D^a Paula ha seguido una estrategia dirigida esencialmente a la obtención de beneficios económicos, sin que el hecho de que a posteriori se haya presentado demanda de divorcio arrojara su teoría pues en primer lugar: es lógico pretender regularizar la situación relacionada con la disolución del vínculo conyugal cuando se ha denunciado al esposo por sendas violaciones.

En segundo lugar: hay que recalcar que en el proceso penal D^a Paula ha *renunciado* a cualquier tipo de indemnización por daño moral y si se solicita en el orden jurisdiccional civil ello es consecuencia lógica del procedimiento que allí se ventila-al margen de éste juicio- basado en un desequilibrio económico derivado de la ruptura matrimonial sin que ello suponga un indicativo de un actuar espurio, vengativo ó dirigido por mero afán lucrativo como reitera la defensa.

En tercer y último lugar: *resaltemos* que los peritos psicólogos y la propia trabajadora social, expertos los primeros en el estudio y clasificación de comportamientos y personalidades, tras examinar y tratar a D^a Paula , afirman que no se explica qué beneficios secundarios se pudieran obtener con semejante denuncia.

Y la Sala añade, que es más bien al contrario, con la denuncia "se pierde más que se gana" pues entre otras razones, ello acarrea un alto coste moral, por eso se soporta hasta límites insospechados y hasta que la situación deviene insostenible, resultando significativa tanta reticencia a denunciar demostrada por la víctima basada entre otros argumentos- *además de luchar por el mantenimiento de la unión del núcleo familiar* -, precisamente en que "ella pensaba que nadie la iba a creer", como así viene repitiendo desde el principio.

CUARTO .- Pero es que además, el testimonio de D^a Paula , no es que esté corroborado, es que lo está con creces por los testimonios de su hermana, a quien le contaba todo y con quien se comunicaba a diario, por su semblante y abatimiento al que se refieren sus compañeras de trabajo y su propio Jefe, sin desdeñar las declaraciones de los Policías actuantes, y el Informe de Inspección Ocular que por cierto, no está viciado



de nulidad radical como así lo expresó la defensa en su Informe, sin que se haya vulnerado ningún derecho fundamental ni genere indefensión cuando ello se hizo por orden de la Juez , a su dictado y revestido de todas las garantías, estando el acusado en ese momento en situación de prisión preventiva, amén del resultado de la valoración de la prueba pericial que posteriormente ampliaremos.

QUINTO .-Vamos a desgranar el testimonio de D^a Paula , sin olvidar que como señala nuestro Alto Tribunal en Sentencia de 18 Jul. 2005 - que recuerda otra de 15-12-2004-: "*No es necesario que la mujer despliegue una resistencia numantina ante la agresión sexual...En cuanto a la resistencia del sujeto pasivo, ya se ha abandonado la antigua doctrina que exigía que ésta fuera trascendente, casi heroica, para estimarse más adelante que la resistencia debía ser seria, más tarde definida como razonable...En efecto, lo que no debe ser ignorado es que cada persona que sufre una violación, reacciona de distinta manera y con distinta intensidad ante una agresión sexual de este tipo (véase STS de 7 de octubre de 1998), de acuerdo con la específica personalidad de cada uno. De ahí que la víctima no tiene porqué ofrecer una resistencia propia del héroe; quizás ni siquiera tendría que ser seria, bastando con que sea razonable ante la situación creada por el agresor. La víctima puede ser consciente de que una resistencia a ultranza sólo puede resultar infructuosa o llevar, incluso, a peores consecuencias...*".

SEXTO .-Pues bien, D^a Paula -vid Informe Pericial Psicosocial al folio 166 y ss, y en sintonía con todas sus declaraciones- describe a su marido como hombre "controlador", con quien ha mantenido múltiples discusiones prácticamente desde el principio del matrimonio, quien además cada vez que se enfadaba con ella tomaba represalias, como retirarle las llaves del coche o la tarjeta de crédito-analizaremos ello posteriormente-.

Asimismo lo ha sentido ausente, relata que han sido "años de soledad y tristeza", sin que él se implicase lo suficiente con sus responsabilidades familiares y refiere que desde el año 2003 ha sufrido episodios de malos tratos(psicológicos), pues su marido la insultaba cada vez que ella le recriminaba esa falta de implicación con expresiones tales como:"En casa tengo a la puta, a la vieja y a la chacha", además de repetirle que es tonta y no sirve para nada.

Pese a esa descripción, hay que decir que D^a Paula aguantó y soportó como antes se dijo, por dos razones:por preservar la estructura familiar vamos a llamar "tradicional": padre, madre e hij@s y porque estaba enamorada de su marido nada más y nada menos.

Así nos lo contó también la Trabajadora Social cuando narra lo que D^a Paula les relataba: "*ella estaba enamorada y por ello soportaba la situación que se fue deteriorando*".

Esto se enmarca y compagina, como así nos dijeron los Psicólogos, con el perfil de mujer "dependiente emocionalmente y con temores y miedos" y en particular en el primer Informe- el Psicosocial-, se la define como:"*persona cálida, afable, insegura, dependiente y con tendencia a ser sumisa y acomodaticia*" -vid folio 173-.

Teniendo que hacer hincapié en que donde sí hubo resistencia numantina fue en su intención de no querer denunciar, pues como así explicaremos, D^a Paula no quiso denunciar hasta que no pudo más, y aún así, se puede afirmar que lo hizo empujada y arropada por su hermana y resto de familiares, amigos y compañeras, sin que podamos soslayar que como nos contó, tenemos que repetirlo: ella siempre pensó que nadie la iba a creer.

SÉPTIMO .-Tampoco aprecia la Sala la contradicción denunciada por la defensa relativa al mantenimiento de la convivencia tras la primera violación ó al hecho de viajar a Madrid para pasar un fin de semana o puente posterior a la comunión de su hija mayor pues ello enlaza con lo que ya hemos señalado ya que D^a Paula quiso mantener ese núcleo familiar hasta el final y su objetivo fue complacer a sus hijas.

Por ello es importante confrontar la personalidad de D^a Paula con la del procesado, pues también así se entiende a la perfección cómo se ha soportado la situación descrita y cómo se mantiene la convivencia incluso meses después de haberse producido la primera violación sin que sea incoherente ni contradictorio no denunciar ese primer episodio, porque D^a Paula opta por la maternidad por encima de todo- ya lo hemos dicho- y piensa que lo mejor para sus hijas es "disimular".

OCTAVO .-Describamos el primer episodio acreditado: Tras doce años de matrimonio, D^a Paula decide separarse y aunque ya lo habían hablado en otras ocasiones, ahora está firmemente decidida y así se lo hace saber a su marido quien rechaza la decisión.

Este dato no queda desvirtuado con la testifical propuesta como prueba de descargo o con las gestiones que pudo hacer el acusado sobre la posible ocupación de otra vivienda- gestiones que por otro lado son posteriores a la decisión de su mujer ya que son de fecha Agosto 2012-al folio 160 y 161-, pues es sabido que cuando un matrimonio agoniza, la ruptura no es súbita, es "algo que se ve venir", es la "crónica de una muerte anunciada"



y se mantiene esa agonía pese al clima enrarecido y tenso- *como así lo define el propio acusado*- en el que se sigue compartiendo techo que no lecho.

Insistimos: la prueba practicada en ese sentido como prueba de descargo, no resta credibilidad al testimonio de la víctima quien decide poner punto y final a la relación marital.D^a Paula da un paso al frente y un paso *definitivo*, en el mes de Marzo como nos contó en el plenario .

Por ello, dado que el procesado no asumía esa decisión, el día 20 de Mayo de 2012 intentó hablar con su mujer quien estaba tumbada en el sofá, no queriendo ésta mantener ya más conversaciones pues entre ellos reinaba un distanciamiento físico y espiritual y el silencio , momento en que utilizando la fuerza, la "coge en volandas" -debiendo añadir que como la Sala vió y observó D^a Paula es alta y delgada como un junco y el procesado,corpulento- y contra su voluntad, se la lleva al dormitorio y allí pese al llanto y negativa de la víctima,sujetándole los brazos, la penetró vaginalmente llegando a eyacular, y tras la consumación agarrándola fuertemente la cara le manifestó:" *y ahora reacciona* "...

Declaración corroborada por la de su hermana Adoracion quien en el plenario fue contando punto por punto lo que su hermana le contó al día siguiente, comentándole Adoracion a Paula que eso no se podía tolerar, "*pero su hermana no quiso denunciar porque la niña tomaba la comunión en pocos días* ", y así lo relató D^a Paula : "*El 26 tomaba la niña la comunión y mi intención inicial era no denunciar* ", enlazamos el dato de nuevo con la personalidad de la víctima y su afán por aparentar una normalidad que no era tal, sobre todo y ante todo, por sus hijas.

Y también se corrobora con la prueba pericial, contándonos la Trabajadora Social que elaboró el Informe Psicosocial junto con el Psicólogo, cómo les contó la víctima que: "*el acusado le llegó a pedir perdón tras el primer episodio, diciéndole que era demasiado buena y ella no quería que la niña tomase la comunión con la familia desmembrada...En la exploración le afloró un llanto espontáneo, nada fingido, no se vió ninguna simulación social y agradeció no tener que relatar todo de nuevo...Prefirió no medicarse porque tiene una hora estricta para levantarse y atender a su hija, por si le afectaba y no se podía levantar.Estaba en estado de shock*"...

NOVENO.- Segundo episodio acreditado:El día 22 de Noviembre de 2012, sobre las 07:15 de la mañana, D^a Paula sale de la ducha,momento en que entra su marido y se sienta en el bidé y mientras ella se coloca su albornoz, él le coge de las piernas a la altura de las rodillas y de nuevo le insiste: quiere hablar con ella, y una vez más , D^a Paula , se niega. En ese instante el procesado con ánimo de satisfacer su impulso sexual y como una muestra más de entre otras de dominio sobre su mujer, la coge con fuerza, y contra su voluntad, la coloca en la encimera del lavabo , y consigue abrirla las piernas pese a su férrea oposición pues por ésta se resistía a la inversa para que permanecieran cerradas, pero con sus manos el procesado logra a la fuerza abrirlas, llegando a golpearse en el omoplato izquierdo contra el artilugio del baño donde se cuelga el vaso con los cepillos de dientes, y la penetra vaginalmente, no llegando a eyacular, y tras conseguir la penetración le manifiesta : "*Y ahora vas y me denuncias hija de puta*".

9.A/ Y ello nos lo cuenta D^a Paula exactamente igual que lo ha hecho en anteriores ocasiones en otras sedes, y lo corrobora su hermana quien nos dice que Paula le contó que:" *esa mañana le vió una cara a su marido (llena de ira) que no era normal, que salió de la ducha, la estampó contra el lavabo y la penetró y cuando acabó dijo "ahora me denuncias hija de puta,nadie te va a creer"... Que su hermana estaba alterada y bloqueada, ella (D^a Adoracion) le dijo que había que denunciarlo,incluso ese día no quería denunciar, le acompañó a Urgencias donde escenificó lo sucedido, cómo le había tirado, cómo le abrió las piernas...Estaba bloqueada...*"

9.B/ Todo ello también viene corroborado por el testimonio de su compañera de trabajo :D^a Dulce : "*Su aspecto era como que había pasado algo muy grave, se derrumbó, le dijo que su marido le había agredido, la vieron como en estado de bloqueo, no sabían cómo actuar pero no querían que ese día pasara de largo, estaban a ver si la convencían para que hiciera algo, estaba destrozada, abatida, nerviosa,le animaban para que hablara con su hermana, les contó que él tenía cara de loco, de ira, que ella estaba como si fuera un trapo, que no pudo hacer nada... Paula pedía ayuda sin pedirla, le tenía miedo a su marido y pensaba que no la iban a creer, insistían para que llamara a su hermana* ".

9.C/ Lo corrobora su compañera de trabajo D^a Gloria cuando declara que:" *Les contó que había sido agredida sexualmente por su marido a las 7 de la mañana,su cara estaba desencajada, se negaba a hablar con su familia, estaba muy agobiada, no localizaba a su Abogada,envió un whatsapp a su hermana...Se presentó su hermana, le insistieron con que no fuese esa noche a dormir a su casa, tenía mucho miedo y no quería denunciar, les dijo que después él le dijo y ahora vas y me denuncias hija de puta, ella quería separarse, la decisión la tomó ella, y quería llegar a un acuerdo...Se movilizaron porque la vieron muy mal, quería una separación normal y tranquila,, en el último año muchos días venía con problemas...*" .



9.D/ Lo corrobora su compañera de trabajo D^a Macarena :*" La vieron muy mal, demacrada, ojos apagados, se emocionaba, se le llenaron los ojos de lágrimas, creía que no la iban a creer, estaba bloqueada, estaba aterrorizada, que después su marido le dijo y ahora vas y me denuncias hija de puta, le dijo que ella era como un trapo, también le contó lo de Mayo, días antes de la comunión de su hija "*.

9.E/ Lo corrobora D^a Olga , suegra de Adoracion , hermana de Paula , auxiliar de clínica, quien "les acompañó al Servicio de Urgencias y le dijo al Médico que la agresión era sexual"...

9.F/ Lo corrobora la declaración de los Policías actuantes quienes contradicen al acusado sobre cómo y cuándo le comunicaron que su mujer había interpuesto una denuncia contra él y quienes declaran "cómo escenifica la víctima lo sucedido y cómo ella dijo que no quería denunciar" , añadiendo el Instructor P.N Núm. NUM004 que " *se notaba que durante muchos años había estado poseída ,manipulada, dependiendo de él, manifestando que se enfrentaba a su falta de credibilidad por el peso que la familia de él tenía en Albacete "*.

9.G/ Lo corrobora el resultado de la Inspección Ocular , Informe que obra a los folios 213 y ss en cuanto al lugar donde sucede la violación y cómo sucede.

9.H/ Lo corrobora el Parte Médico pues las lesiones son perfectamente compatibles con la maniobra que describe la víctima- folios 27, 144 y 145-.

9.I/ Y lo corrobora la prueba pericial: Informe Psicosocial e Informe Forense, manifestando las Médicos Forenses que:*" Las lesiones son compatibles con el relato de hechos de la denunciante. Contó cómo fue la agresión y coincidía con la denuncia, el mecanismo de producción de las lesiones es compatible con la presión de dedos en cara interna de muslos para abrir las piernas de la víctima. En los Libros de Medicina Legal se describen como lesiones típicas en éstas agresiones...En mujer adulta en general la penetración puede no producir lesiones en los genitales salvo desproporción o excesiva violencia...La víctima refirió que las niñas estaban durmiendo, que no quería que se despertaran..."*.

Y todo esto no queda desvirtuado como mantuvo la defensa, por la actitud de la víctima en el Servicio de Urgencias Hospitalarias, sin que se aprecie ninguna contradicción porque D^a Paula quiso contar que había sido víctima de una agresión pero no que en ese mismo momento se activara el protocolo en casos de agresión de tipo sexual porque estaba bloqueada y todavía no podía, no estaba capacitada para denunciar por su bloqueo psicológico como nos contaron todos los testigos antes indicados.

DÉCIMO .-En conclusión: se acredita no sólo la falta de consentimiento de la víctima, sino la situación de violencia en que se desarrollaron ambas agresiones sexuales, pues en la primera, el procesado agarra por los aires: "en volandas", a su esposa, en contra de su voluntad, la lanza contra la cama, le sujeta los brazos y la penetra.

Y en la segunda:ahí está además el testimonio de la víctima tan corroborado, el resultado de la Inspección Ocular, el primer Parte Médico y el Informe Forense donde se objetivan lesiones absolutamente compatibles con los hechos denunciados. No hace falta incidir más en ello.

Por último, demos respuesta al alegato de la defensa relativa a la indefensión que le generan hechos negativos, nos habló de la "probatio diabólica" y ello no es así por cuanto a la defensa no se le exige prueba ninguna.

DÉCIMO PRIMERO.- Destacable resulta la St dictada por nuestro Alto Tribunal:TS de 2 Abr. 2007 respecto de la valoración de la declaración de la víctima por el que se condena al procesado xxx separado de la esposa por delito de violación y otros, e igualmente en reciente St, Sala Segunda, de lo Penal, de 23 Julio 2013 y a propósito de dicha valoración señala que:*" Si bien es cierto que en su primera declaración..... no hizo referencia alguna a las agresiones sexuales ... de que fue objeto..... ello obedece a la convicción expresada por la víctima en el plenario, de que los forzamientos y abusos sexuales en el seno de la pareja no constituyen delito, percepción tan errónea como, a menudo extendida en determinadas capas sociales en que ciertas mujeres no son plenamente conscientes de su derecho a la libre autodeterminación en el ámbito de su sexualidad, frente a las agresiones o abusos de terceros, sean o no sus maridos, novios o parejas sentimentales. En todo caso, la verosimilitud del relato está respaldada por un hecho objetivamente constatable... cual es el parte médico extendido por el Centro de Salud de.... donde fue atendidaNo aparecen, razones objetivas que invaliden las afirmaciones de la denunciante o provoquen en el Tribunal una duda que impida su convicción... sin que las puntuales contradicciones que alega la defensa en relación a determinados detalles de las declaraciones de la víctima y que, en cualquier caso, no afectan al núcleo central de los hechos enjuiciados, arrojen dudas sobre la fiabilidad del testimonio, que se encuentra respaldado por las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que contribuyen a avalar la versión sostenida por aquélla como son las lesiones de que fue asistida, como se ha dicho, en el mencionado Centro de Salud... lesiones que asimismo fueron apreciadas por los Médicos Forenses del Juzgado.... Y si bien es cierto que en la zona genital no sufrió ningún tipo de lesión, tal circunstancia en modo alguno resta credibilidad al testimonio prestado por la mujer, pues es sabido que la violación no exige*



necesariamente que se cause un desgarró vaginal a no ser que el agresor emplee una brutalidad desmedida, máxime tratándose de una mujer adulta con un parto anterior..."

También merece la pena subrayar la STS de 6 Feb. 2001 , en relación con condena por delito de violación de esposo a esposa, con penetración vaginal y sin acreditación de eyaculación, en la que se reseña que: "... En los fundamentos de derecho se dice por qué resulta más creíble lo manifestado por la denunciante, apreciación que no responde –lo que nunca podría aceptarse– a un golpe de intuición de los componentes del tribunal, sino a la consideración de la forma, precisa y coherente, en que durante el curso de la causa y en el juicio se produjeron sus declaraciones, por contraste con la actitud expresada por el denunciado en las suyas; y al contenido de unas y otras. Todo, con atención al marco general de relaciones de ambos (de abierta ruptura matrimonial y afectiva), a los datos contrastados de la situación en que tuvieron lugar los hechos y al comportamiento de la primera a raíz de éstos, que en modo alguna resulta compatible con una táctica de falseamiento de lo sucedido dirigida a provocar la condena del ahora recurrente... A tenor de lo razonado en el apartado precedente, es claro que los hechos probados merecen la calificación de delito de los arts. 178 y 179 del C. Penal , que se les da en la Sentencia, pues hubo imposición coactiva de una relación sexual, con penetración vaginal"...

DUODÉCIMO .-Los delitos de coacciones y amenazas con carácter continuado en el ámbito familiar, resultan probados con la misma prueba que ya se ha analizado pues reiteremos: además de la declaración de la víctima, los testimonios de su hermana y compañeras de trabajo avalan su tesis: *"cuando se enfadaban le quitaba la tarjeta de crédito, las llaves del coche"*, le decía que *"era tonta, que su madre le decía que era la más tonta de los tres, que la iba a dejar debajo de un puente, le iba a joder la vida"* (manifestaciones de D^a Adoracion), *"le comentó lo de las llaves y la tarjeta, ella había tomado la decisión de separarse"* (declaración de su empleada de hogar D^a Belinda), *"le ha contado que le quitaba las llaves del coche y la tarjeta"*: declaraciones de sus compañeras de trabajo: D^a Dulce , D^a Gloria y D^a Macarena quien añade :*"le culpaba de que su hija Belén tuviera un problema"*, -hija pequeña que como consecuencia de su nacimiento prematuro (a las 29 semanas de gestación como consta en los Informes Médicos aportados y que obran unidos al Rollo), sufre una importante discapacidad-parálisis cerebral-.

E igualmente viene corroborada su versión por la declaración de su Jefe: testigo D. Luciano , quien hizo hincapié en que Paula estaba preocupada pues le comentó que su marido dijo que *"iba a mover hilos para que la echaran del trabajo, de la Mutua Fraternidad"* .

DÉCIMO TERCERO .-Es indudable que concurren los elementos que definen sendos tipos punibles pues en relación con el delito de coacciones, se exige: a) Una conducta violenta de contenido material ("vis física") o intimidativa ("vis compulsiva") ejercida contra el sujeto pasivo de la infracción, bien de modo directo o indirecto a través de cosas ("vis in rebus" STS. de 2-3- 1989), e incluso de terceras personas, cuyo "modus operandi" va encaminado como resultado a impedir hacer lo que la ley no prohíbe o a efectuar lo que no se quiera, sea justo o injusto; b) Que exista el ánimo tendencial consistente en un deseo de restringir la libertad ajena, como se deriva de los verbos "impedir" y "compeler"; y c) Una ilicitud del acto, examinado desde la normativa de la convivencia social y la jurídica que preside o debe regular la actividad del agente.

Que a D^a Paula se la "castigaba" cuando se enfadaban, privándole del uso de la tarjeta de crédito y quitándole las llaves del vehículo, imprescindible para sus desplazamientos máxime las condiciones físicas de la niña pequeña (con parálisis cerebral) es algo que como ya hemos dicho, nos ha contado D^a Paula a la que creemos y así lo mantiene desde el principio, y nos lo han contado los testigos indicados que refuerzan su testimonio a quienes se les reveló mucho antes de su denuncia ,sin que se desvirtúe su credibilidad como pretende la defensa por el hecho de que en un momento puntual se tuviera que sustituir la tarjeta o tarjetas por un problema de posible pirateo en uno de los viajes que hizo el acusado en ésta ocasión a la República Dominicana, que supuso la anulación de aquélla- folios 189 y ss-, pues dicha supresión de tarjeta ocurrida en Enero de 2013 no es la que se denuncia sino otras anteriores no amparadas por la decisión del banco.

DÉCIMO CUARTO .-Y respecto de las amenazas, basta la mera posibilidad o idoneidad de que se produzca temor, lo que supone estimarle como delito de simple actividad, de expresión o de peligro abstracto , cuya mecánica comisiva consiste en el anuncio o comunicación, en hechos o expresiones, de causar a otro un mal, bien en su persona, honra o propiedad; anuncio de mal que ha de ser serio y real, de forma que en la conciencia social se produzca un rechazo contra tal conducta por estimarla antijurídica; y mal que también ha de ser futuro, injusto, determinado, posible y que depende exclusivamente del amenazador que produce una natural intimidación en el amenazado, fin específico que aquél pretende: *"te voy a echar del trabajo, te voy a joder la vida, te voy a dejar debajo de un puente, te vas a morir de hambre, te voy a quitar a las niñas"*.

DÉCIMO-QUINTO .- *Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.*



La acusación por mor del artículo 23 del CP , insta la aplicación de la circunstancia agravante de parentesco en relación con los delitos del apartado A), circunstancia que en efecto, debe apreciarse.

En ese sentido: vid STS de 27 Abr. 2001 ,así como la reseñada en anterior ordinal: STS de 23 Julio 2013 en la que se indica al respecto que:..."Debe tenerse en cuenta que después de la reforma legal operada por L.O. 11/2003, de 29 de Septiembre, inalterada con la posterior de la Ley Orgánica núm.1 de 28-12-2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el artículo 23 del Código Penal , presenta otra redacción en sintonía con el art. 173.2 CP , con la que se pretende intensificar la respuesta penológica a situaciones que desembocaban en gravísimos atentados dentro del círculo familiar (violencia de género). El legislador objetivó la circunstancia y minimizó, hasta anular, la necesidad de que el vínculo matrimonial o asimilado persistiera, y todo ello por razones de política criminal que, atendiendo al sentir general de la sociedad, se hacía preciso poner freno a las violentas y agresivas manifestaciones entre parejas que conviven o habían convivido, buscando en el autor del hecho un efecto disuasorio. Es patente que el Tribunal aprecia correctamente la agravante ya que concurren esas dos circunstancias, el dato objetivo de la relación matrimonial o asimilada actual o pasada y que los hechos se cometen precisamente en el marco o círculo de esas relaciones o comunidad de vida, lo que es determinante...".

DÉCIMO SEXTO.- Penalidad .

En virtud del artículo 66.1.3ª CP : Cuando concorra sólo una o dos circunstancias agravantes se aplicará la pena en la mitad superior de la que fije la ley para el delito.

Pues bien, como ya se ha dicho se impone el tipo previsto y penado en el artículo 179 del Código Penal con pena que abarca una horquilla de seis a doce años de prisión en su mitad superior por concurrir una circunstancia agravante, debiendo imponerse la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN-mínimo legal de su mitad superior- por cada una de los dos delitos de violación ex art.179 CP .

Por los delitos de coacciones y amenazas, tras oportuna ponderación resulta equitativa la pena de un año de prisión respectivamente para cada uno de ellos.

Conforme al artículo 56.1.2º del CP procede imponer pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A tenor del artículo 57.1.2º del Código Penal en relación con el 48 del mismo Texto Legal : *No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.* Estimando el Tribunal que debe cumplir el procesado por sendos delitos de violación igualmente las penas de prohibición de aproximación a la víctima, a su domicilio y lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente en radio no inferior a 500 metros,y prohibición de comunicación por cualquier medio por tiempo de TRES AÑOS añadidos al tiempo de la prisión.

Por los delitos de coacciones y amenazas, se impone igualmente(art. 56.1.2º CP) pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por TRES AÑOS y las mismas prohibiciones reseñadas anteriormente (aproximación y comunicación) por tiempo de DOS AÑOS añadidos al tiempo de la prisión.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Costas. Tal como se deriva del artículo 123 del Código Penal se imponen al condenado incluidas las causadas a la Acusación Particular relevante para la acreditación de los hechos.

De todos modos es sabido según criterio jurisprudencial, que se ha prescindido del carácter relevante o no de la actuación de la Acusación Particular para justificar la imposición al condenado de las costas por ella causada interpretando nuestro Alto Tribunal que rige la procedencia intrínseca de la inclusión en las costas de la Acusación Particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal de las que se separa cualitativamente y que se evidencien como inviables, inútiles o perturbadoras: SSTS de 7/3/1989 , 22/1/1992 , 25/1/2001 , 12 de Febrero de 2001 ó la más reciente de 22 Ene. 2010 según la cual: Esta Sala Casacional ha declarado con reiteración que ha superado el criterio de la "relevancia" de actuación y atiende al más objetivo de la homogeneidad.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey y por las potestades que nos confiere la Constitución dictamos el siguiente:

FALLO

CONDENAMOS al procesado D. Adrian ,como autor penalmente responsable de:



A/ Un Delito de Agresión Sexual -VIOLACIÓN- ya definido con la circunstancia agravante de parentesco a la pena de NUEVE -9- años de Prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena ,prohibición de aproximación a D^a Paula a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente en radio no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio directo o indirecto, verbal, escrito, telemático o visual por tiempo de TRES AÑOS añadidos a la pena de prisión.

B/ Un segundo Delito de Agresión Sexual -VIOLACIÓN- ya definido con la circunstancia agravante de parentesco a la pena de NUEVE -9- años de Prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena ,prohibición de aproximación a D^a Paula a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente en radio no inferior a 500 metros y prohibición de comunicación por cualquier medio directo o indirecto, verbal, escrito, telemático o visual por tiempo de TRES AÑOS añadidos a la pena de prisión.

C/ Igualmente CONDENAMOS al mismo, como autor de un delito de **COACCIONES EN EL ÁMBITO FAMILIAR** a la pena de UN AÑO de Prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por periodo de TRES AÑOS, Prohibición de aproximación a D^a Paula a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente en radio no inferior a 500 metros y Prohibición de comunicación por cualquier medio directo o indirecto, verbal, escrito, telemático o visual por tiempo de DOS AÑOS añadidos a la pena de prisión.

D/ Y como autor penalmente responsable de un delito de AMENAZAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR a la pena de UN AÑO de Prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por periodo de TRES AÑOS, Prohibición de aproximación a D^a Paula a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en el que se encuentre o frecuente en radio no inferior a 500 metros y Prohibición de comunicación por cualquier medio directo o indirecto, verbal, escrito, telemático o visual por tiempo de DOS AÑOS añadidos a la pena de prisión.

Se le imponen la totalidad de las COSTAS procesales causadas incluidas las de la Acusación Particular.

Compútese el tiempo cumplido en prisión preventiva.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Casación.

Notifíquese esta Resolución observando lo prevenido en el Art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 de 1º de Julio.

Así , por esta nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- En Albacete, a veintiuno de Noviembre de dos mil trece.